

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficializada por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de la sociedad «Gas Reusense,» una demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarase que el ayuntamiento de Reus le era en deber la cantidad de 183,684 reales, importe del gas que habia suministrado en virtud del oportuno contrato á la mencionada Municipalidad:

Que estando en tramitacion dicho litigio, y antes de que duplicase la parte demandada, el Gobernador de la provincia de Tarragona requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 121 y 122 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones citadas en la inhibicion solo eran aplicables á los juicios ejecutivos y á la ejecucion de las sentencias, y en el presente caso únicamente se trataba de un juicio civil ordinario:

Que el Gobernador, oida la sala contencioso-administrativa de la audiencia de aquel distrito, á la que se consultó segun previene el art. 2.º de la real orden de 6 de abril de 1870, y separándose de su dictamen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la orden del Gobierno provisional de 6 de abril de 1870, en el que se dispone que interinamente, y hasta que recaiga una resolucion definitiva en Consejo de Ministros, correspondiente á las salas contencioso-administrativas de las audiencias de la Península é islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los primeros Consejos provinciales:

Visto el art. 64 del reglamento de septiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al re-

querido insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando que la orden de 6 de abril de 1870 se refiere únicamente á las cuestiones de carácter económico en que está interesada la Hacienda pública, y no á las que afectan á los servicios municipales:

Considerando que es de esta naturaleza el contrato objeto de los procedimientos judiciales, y que por lo tanto la falta de audiencia previa de la Diputacion al sostener su competencia constituye un vicio esencial de tramitacion que mientras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en palacio á 31 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del consejo de ministros, José Malcampo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo último se presentó en aquel Juzgado un interdicto de reobrar á nombre de D. Antonio Teruel Rocafull, fundándose en que estaba en posesion de los terrenos del cortijo Venta nueva, porque si bien fueron vendidos para una obra pública, la Diputacion provincial en Enero del año actual le manifestó que por no haberse prestado á la expropiacion que daba en plena libertad para el disfrute y aprovechamiento de aquellos terrenos como su dueño y legitimo poseedor, por lo cual solicitó y obtuvo del Juzgado que se le amparase y pusiese en posesion de los mismos, y en que á pesar de lo expuesto Antonio Sanchez Yagüe habia pasado en su coche por la finca de Teruel, cometiendo un verdadero despojo:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 3 de Junio del mismo año:

Que Sanchez Yagüe se alzó de esta sentencia; y antes de que le fuese admitida á apelacion, el Gobernador de la provincia de Granada requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto que se calificaba de despojo se habia verificado en virtud de una delegacion del cuerpo provincial en asunto de su exclusiva com-

petencia, pero sin citar artículo ni disposicion alguna en apoyo de su requerimiento:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que el delegado de la Diputacion provincial solo estaba autorizado para el reconocimiento y recepcion de ciertas obras, y en su consecuencia se habia estralimitado de su cometido al invadir la propiedad particular:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputacion provincial y fundándose en la real orden de 8 de mayo de 1839, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, no citó el texto de la disposicion legal en que fundaba su competencia:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, y hasta tanto que se subsane no se puede decidir el conflicto:

Considerando que no es bastante para suplir este defecto el que el Gobernador citase la disposicion legal en el oficio insistiendo en el requerimiento, porque el Juez debe apreciar las razones legales en que se funda la competencia durante la discusion que con este motivo ha de tener lugar, segun lo dispone el art. 58 y siguientes del mencionado reglamento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del consejo de ministros, José Malcampo.

(G. del 3 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION.

Señor: La facultad de medicina se encuentra en un estado anómalo á consecuen-

cia de las diversas reformas que en ellas se han intentado, y que no han permitido proveer siempre sus cátedras con arreglo á las prescripciones legales que se han observado en otras facultades.

Este estado anómalo ocasiona con frecuencia disgustos, chochos y dificultades que alcanzan á cuanto se refiere á la facultad, y que se promueven entre los que con el mejor deseo aspiran á constituir una escuela de medicina, digna de la capital de España y de las gloriosas tradiciones del antiguo colegio de San Carlos.

El Gobierno creado por la revolucion ha procurado constantemente hacer desaparecer estos conflictos con disposiciones transitorias, esperando á que una ley general de Instruccion pública organizara esta facultad; ha cumplido rigurosamente con la ley por medio de la oposicion y el concurso en las cátedras vacantes que ha provisto; ha atendido las quejas de los profesores y alumnos, pero no ha podido dictar resoluciones radicales para acabar de una vez con los inconvenientes, con defectos antiguos y con anomalías que se encontraron ya al subir al poder y de que de ningún modo es responsable.

La gravedad de esta situacion en una facultad á que acude un número considerable de escolares, y que tiene relaciones importantes y necesarias con establecimientos de beneficencia y con otras corporaciones administrativas, aconsejan al ministro que suscribe no retardar un momento la correccion del mal.

A dos grupos se pueden reducir las reformas necesarias: uno que se refiere á la organizacion científica de la facultad de medicina, establecida por una ley, y respecto de la cual no puede declararse competente el ministerio de Fomento; y otro que se refiere á la organizacion estérna, á la disciplina, á la provision de cátedras, á los derechos de los profesores, á la situacion y quejas de los alumnos, á todo aquello, en fin, que constituye la vida exterior de la escuela.

La comision cuyo nombramiento se propone á V. M. informará sobre ambos puntos con objeto de practicar desde luego lo que del Gobierno dependa, y de someter á la deliberacion de las Cortes lo que necesite.

Por estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de desreto.

Madrid 4 de noviembre de 1871.—E/

ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con lo propuesto por ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una comisión que informe con la mayor urgencia al ministro de Fomento acerca de todas las reformas necesarias en la Facultad de medicina de Madrid, abrazando así la organización científica como todo lo que se refiere a su existencia administrativa y académica y a la provisión de cátedras y derechos de los profesores.

Art 2.º Compondrán esta comisión las personas siguientes: don Nicolás María Rivero, Doctor en medicina y presidente que ha sido de las Cortes Constituyentes, como presidente; don Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad de Madrid y Vicepresidente del Senado; don Melchor Sanchez Toca, Catedrático de número del antiguo colegio de San Carlos y presidente de la Academia de Medicina; don Gabriel Usera, Doctor en medicina y decano interino de esta facultad; don Gaspar Rodriguez, Doctor en medicina y diputado a Cortes; don Federico Rubio, Doctor en medicina y ex-diputado Constituyente y don Nicolás Escolar, Doctor en medicina y Visitador general de Beneficencia, que ejercerá el cargo de Secretario.

Art. 3.º Esta comisión podrá oír a todas las personas que crea conveniente y reclamar del Ministerio de Fomento, cuantos datos y antecedentes necesite.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

(G. del 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la junta creada a efecto en virtud de decreto de octubre de 1870 el expediente de D. Rómulo Moragas y Droz, subdirector de los registros civil y de la propiedad y del notariado, y el de D. Toribio Plá y Mon, oficial de la propia dirección: y en vista de lo prevenido en la disposición 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declararles con derecho á la inamovilidad de que trata el art. 222 de la misma con arreglo á la disposición 3.ª de las ya citadas, en los cargos que respectivamente les corresponde ocupar en la magistratura.

Dado en palacio á 4 de noviembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre del año anterior acerca de las condiciones que concurren para gozar de las garantías de la ley provisional sobre organización del poder judicial en los magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan á don Hermenegildo Gorria, don Fernando Dondeis, don Francisco Torrecilla de Robles, don Luis Entrambasguas, don José Cafiñares y Pastor, don José del Río González, don Vicente de Sanguis y Rerri y don Ignacio Carrasco, presidentes

de sala en las respectivas audiencias de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Oviedo, Palma y Valencia; á don Pablo Mateo Sagasta y don Vicente Gutierrez Piñero, presidentes de sala de la de Zaragoza; á don Daniel Rodríguez, don Cosme de Churruga y Brunet y don Feliciano Laberon y Aguilar, magistrados de la audiencia de Barcelona el primero, de la de Burgos el segundo y de la de Granada el Tercero; y á don Juan de la Vega Ballesteros, don Antonio Leon Romero y don José Fernandez de Rodas magistrados de la de Sevilla.

Dado en palacio á 4 de noviembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la junta creada según el decreto de 3 de octubre del año último acerca de las condiciones que concurren en los jueces de primera instancia cuyos expedientes han sido examinados para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los jueces don Francisco Caracciolo Mansi y Sanchez de Ecija, electo del distrito de la audiencia de esta corte; don Pedro Blanco y Junquera, de Cartagena; don Jesús María Almoína, de la Coruña; don José Gonzalez Ramos, del Ferrol; don Francisco Montes, de León; don Domingo Fons y Salva, de Las Palmas; don Pascual Mompeon, de Lorca, don Cipriano de Quadros, de Loja; don Norberto Blanco y Costilla, de Ciudad-Rodrigo; don Celestino Sagarmiga y Arriaga, de Mahon, electo de Ecija; don Fructuoso de Lallave, de Orihueja; don Camilo Gallego, del distrito de palacio de Barcelona; don José Rodríguez Roda, de Aranda de Duero, y don Rafael Lasa y Pedrajas, de Sanlúcar la Mayor.

Dado en palacio á 4 de noviembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de octubre del año anterior los expedientes de D. Ramon Diaz Vela, regente cesante de la audiencia de Valencia, y D. Melchor Beilver, juez de primera instancia cesante de Alcoy; á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial, y con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposición 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Dado en palacio á 4 de noviembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por Pablo Cuspintera, alcalde segundo de San Feliú de Codinas, sentenciado por la audiencia de Barcelona á la multa de 150 pesetas en causa sobre lesiones menos graves:

Considerando que, según informa el tribunal sentenciador, este interesado ha observado siempre una conducta irrepensible, y que no tuvo intención de causar daño y si solo de librar al alcalde del peligro en que le suponía;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de ministros y los dictámenes del tribunal sen-

tenciador y seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Pablo Cuspintera indulto de la pena que le fué impuesta por el espresado delito.

Dado en palacio á 4 de noviembre de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: He dado cuenta á S. M. el rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia del escivo retraso con que en algunas administraciones económicas se reúnen las juntas administrativas, según previene el artículo 57 del real decreto de 20 de junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden sean remitidos inmediatamente á la Fabrica mas próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislación vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores; y como su continuación daría lugar á que cayese en olvido el mencionado real decreto á pesar de enérgicas circulares comunicadas á los jefes económicos en distintas épocas previniéndoles que no demorasen la terminación de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habían incoado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. L., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los jefes de las administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieren dentro del límite de su provincia sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehensión. Tan pronto como reciban dicho género, y a presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederán á su peso, expresando el bruto neto que harán estampar en los bultos, y estos serán precintados de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fabrica.

2.º A las 24 horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los jefes económicos convocarán para el día siguiente la junta administrativa, á quien corresponde hacer la declaración del comiso. En la citación que se haga á los reos para que asistan á dicho acto se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente; y si no lo llevaren, la administración lo nombrará de oficio á fin de que se celebre la junta después de transcurridos dos días.

3.º El mismo día en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposición, los jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del ramo por medio de telégrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehensión y de la que acredite el fallo.

4.º Los documentos referentes á cada aprehensión serán remitidos á la Dirección del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el día y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guía con que se remite el género á la Fabrica.

5.º Siempre que las juntas administrativas declaren el comiso de los tabacos, y estos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fabrica mas próxima, participando á la Dirección, en oficios que la misma facilitará, el día

en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

1.º Cuando los interesados no se conformen con la declaración del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 23 de Setiembre de 1854.

2.º Cuando no haya Fabrica en la provincia, y la aprehensión no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá esta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando menos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin escusa de ningún género el número de kilogramos que exista depositado.

6.º Los jefes económicos expedirán siempre una guía por cada aprehensión de las comprendidas en las remesas que efectúan á las Fabricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Dirección general de rentas estancadas y loterías, fecha 14 de Octubre de 1867.

7.º Cuando los jefes de las Fabricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehensión por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, según disponen las reglas 4.ª y 5.ª de la real orden de 22 de Febrero de 1858.

8.º Las Fabricas de tabacos reconocerán y calificarán de útiles é inútiles los procedentes de comisos dentro de los cuatro días siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por instrucción y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que espidan las noticias que contiene la prevención 1.ª de la orden-circular que se les dirigió en 2 de julio de 1870.

9.º Al día siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fabricas remitirán á la Dirección general y dependencias de donde proceden los comisos copia del testimonio á que se refiere la regla anterior.

10.º El mismo día en que los jefes económicos reciban el indicado testimonio formarán la liquidación del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del reino, fecha 25 de junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de julio siguiente; en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Dirección de Rentas, y tan pronto como reciban la consignación procederán sin demora á su pago; teniendo entendido que esta obligación, como de preferencia, se satisfará siempre después de Guerra y antes que los empleados activos á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11.º En el día en que se efectúen los pagos los jefes económicos remitirán á la Dirección general una copia autorizada de la liquidación que por cada aprehensión deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.ª.

12.º La Dirección general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes á fin de que las cantidades que reclama la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabaco sean satisfechas en todas las provincias.

tan pronto como estas reciban las oportu- nas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados proceden- tes de Cuba y Puerto-Rico que en adelante se aprehendan continuaran rigiendo- se por la orden de S. A. el Regente del reino fecha 29 de julio de 1869, y demas prevenciones hechas al comunicarla en 28 de agosto siguiente, y en la actualidad por el apendice 4.º de las «Ordenanzas gene- rales de Aduanas,» referente al mismo servicio.

14. A los jefes economicos y oficiales de las secciones de estas de todas las provincias, asi como tambien a los admi- nistradores de las fabricas de tabacos, que olvidando sus deberes dejaren de pres- tar la debida atencion a tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos se- ñalados con todas y cada una de las pres- cripciones establecidas, les seran aplicados inexorablemente desde esta fecha las cor- recciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas incurriran en la suspension de 15 dias de haber.

Por la segunda en la de un mes de suel- do.

Por la tercera en la suspension de em- pleo y sueldo, sin perjuicio de que se le dé cuenta a este ministerio de mi cargo a fin de que en vista de lo resultante resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direccion ge- neral de rentas para imponer a todos los funcionarios que resultaren culpables las multas consignadas en las correcciones an- teriores.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1871.—Angulo.

Sr. Director general de Rentas.

(G. del 3 de noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Elecciones.

Los señores alcaldes concurriran por sí ó por persona de confianza competentemente autorizada a este Gobierno de provincia, desde la fecha de la insercion de esta circular hasta el dia 14 inclusive del corriente mes, a proveerse de las cé- dulas talonarias, que la comision provincial en el deseo de facilitar su repartimiento ha acordado im- primir para su distribucion entre todos los ayuntamientos de la pro- vincia; debiendo espresarse en el oficio de delegacion, que los comi- sionados exhiban, el número de di- chos documentos electorales que ne- cesiten en sus respectivos distritos con arreglo al padron de vecindad, listas electorales ultimas, é inclu- siones posteriores; y con el objeto de desvanecer cualquier duda y contestar a los que han consultado sobre el particular les prevengo, que es indispensable la renovacion de los libros talonarios en todas las elecciones segun lo preceptuado en el artículo 18 de la ley electoral. Las cédulas talonarias deben que- dar entregadas a domicilio en el transcurso del corriente mes, bajo la responsabilidad de los señores al- caldes a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto de 6 de ma- yo último; debiendo dar cuenta a este Gobierno de haberlas repar- tido dentro del plazo legal antes

citado: en la inteligencia, que toda falta de cumplimiento en las opera- ciones preliminares y plazoc inar- cados en la ley, segun ya se pre- vino en circulares anteriores, sera castigado con arreglo al título 2.º, capítulo 3.º artículo 172 de la ley electoral vigente:

Recomiendo a los señores alcal- des la importancia de este servicio y espero no incurriran en las res- ponsabilidades que la ley impone a los morosos.

Santander 10 de noviembre de 1871.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

El Excmo. señor Ministro de la Gober- nacion en telegrama de hoy a las 12-20, me dice lo que sigue:

«En la votacion de la Internacional tu- vo 193 el Gobierno contra 36.»

Santander 11 de noviembre de 1871.— C. Massa Sanguinetti,

FOMENTO.

Montes.

El dia 15 de diciembre próximo a las once de la mañana, se verificara en la sala de sesiones del ayuntamiento de Camale- ño, bajo la presidencia del señor alcalde popular, segunda subasta de 46 piés de haya y 200 carros de leña, muertas y ro- dadas, mediante el tipo de 380 pesetas; asi como la de 3 piés de roble, 10 de ha- ya y 400 carros de leña de haya tambien, muertos y rodados, mediante el tipo de 470 pesetas.

En la secretaria del ayuntamiento refe- rido y en las oficinas de esta administra- cion provincial de Fomento, se hallara de manifiesto el plie o de condiciones res- pectivo.

Santander 10 de noviembre de 1871.— El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la es- presada seccion.

Hago saber, que D. Juan Bailey Davies, vecino de Bilbao, ha presentado una so- licitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Generosa,» de mineral plo- mo y zinc al sitio que llaman «Monte Te- chera», término del lugar de Limpias, ayuntamiento del mismo nombre, que linda al sur y oeste con el monte Techera y por el norte y este con terrenos parti- culares.

Hace la siguiente designacion:

Se tendra por punto de partida la casa- fabrica de harinas de D. Felipe Lombera; desde ella se mediran en direccion oeste 10 metros 1.ª estaca; de esta 100 norte la 2.ª estaca; de esta 200 metros este 3.ª es- taca; de esta 500 metros sur la 4.ª es- taca; de esta 200 metros oeste la 5.ª es- taca, y de esta 400 metros norte hasta intestar con la primera estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cum- plimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 2.º de la misma.

Santander 10 de noviembre de 1871.— Juan Varona Valpuesta.

Providencias judiciales.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de prime- ra instancia de Santander y su par- tido.

Hago saber que el dia 5 de diciembre próximo venidero y hora de las once de

su mañana, tendra lugar en el local de audiencias de este Juzgado, la venta en pública licitacion de los bienes propios de la finada doña Maria Antonia de la Sota Castañeda, vecina que fue del pueblo de Oruña y que a continuacion se enseñan.

Pueblo de Oruña.

- 1.º Una tierra en mies de Arges, sitio de la Peña, cabida un carro 54 céntimos.
2.º Otra de 8 carros en la mies del Puerto, sitio de las Pedrizas.
3.º Un prado de 3 carros en la propia mies, al sitio de San Pedro.
4.º Otro prado de dos carros al sitio del Sauco de dicha mies.
5.º Un terreno herial de tres carros al sitio de Pandio.
6.º Un prado en la mies del Puesto, sitio de Entrelindes, de 2 carros.
7.º Un terreno herial en abertal, a la sierra de San Andrés, cabida 19 carros y 80 céntimos.

Pueblo de Boó.

- 8.º Un prado de 3 carros, sitio del Regato.
9.º Una tierra de 3 carros en dicha mies.
10. Otra tierra en la propia mies, al sitio de Coterejo, cabida 3 carros.
11. Otra, cerca de la anterior, que mide 7 carros.
12. Otra, en el propio sitio, que mide 6 carros.
13. Otra, en repetida mies, al sitio de media mies, cabida de 2 carros.
14. Un prado en la propia mies, sitio de Redondo, mide 5 carros.

Pueblo de Barcenilla.

- 15. Una tierra de un carro 75 cénti- mos, en la mies de la Vega, sitio del Allende.
16. Otra tierra, hoy prado, en dicha mies, sitio de la Presa, mide 80 céntimos de carro.
17. Otra, de un carro 14 céntimos en la propia mies, al sitio de los Salces.
18. Otra, de 5 carros 14 céntimos, al sitio del Picon.
19. Otra, de carro y medio, sitio de Masonal.
20. Un prado, en mies de la Espina, sitio del Espino, que mide 12 carros.
21. Una tierra en mies del Cuenago, mide un carro y 51 céntimos.

22. Otra tierra, en la mies de Mude- ro, sitio del mismo nombre, que mide 4 carros.

23. Otra en mies de Vega, sitio de Allende, de dos carros.

24. Otra en la misma mies, sitio de Rivera, 2 carros.

25. Otra al mismo sitio, cabida un carro,

26. Otra en la propia mies y sitio, mide 2 carros.

27. Otra en repetida mies y sitio, mi- de un carro y 29 céntimos.

28. Un prado en la misma mies y si- tio, cabida 4 carros 34 céntimos

29. Otro tambien en igual mies y si- tio, que mide 2 carros 91 céntimos.

30. Una tierra de 4 carros y 4 cénti- mos al sitio de la Presa.

31. Un prado en dicha mies, al sitio de Salces, cabida un carro. Cuyas fincas en junto han sido tasadas pericialmente en 1,828 pesetas, resultando la tasacion y linderos de cada una en los autos que en este Juzgado y testimonio del actuario don Ricardo Cagigal, se siguen por el procu- rador D. Antonio de Quevedo, en repre- sentacion legitima de D. Pascasio Murga, de esta vecindad, contra la referida fina- da doña Maria Antonia de la Sota, hoy sus herederos, sobre pago de reales, en cuyos autos tengo acordada la subasta in- dicada.

Santander 6 de noviembre de 1871.— Manuel Prieto Getino.—De orden de su señoria, Ricardo Cagigal.

Anuncios particulares.

ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

D. José Hernandez de Silva, doctor en medicina y cirugía, ayudante de clinica oftalmológica del doctor Delgado Jugo, y director de aguas minerales, recibe con- sultas de doce a dos de la tarde en su casa, Arcos de Doriga, núm. 17 c=18 b=5

Tablas de equivalencia de los pesos y monedas al actual sistema oficial.

Se venden a real (25 céntimos de pese- ta) en casa de la señora viuda de Soriano; Rivera, almacen de papel, en Santander. 1s7

VAPORES-CORREOS. DE A. LOPEZ Y COMPANIA. PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes. Para mas informes acúdase a los Comisionados para expender pasages, que son:

Table with 2 columns: Location and Agent Name. Includes San Rebastian, Bilbao, Gijon, Avilés, Cangas de Onís, Rivadesella, Llanes, Colombres, Potes, San Vicente de la Barquera, Ruiloba, Cabezone de la Sal, Reinosa, Torrelavega, Villacarriedo, La Cavada, Laredo, Limpias, Valle de Soba, Castro-Urdiales, Ramales, Don Casimiro Perez, Francisco Isidoro del Ri- vero, Sres. Rios y compañía, Don Jacinto G. Tánago, Dionisio Velez, José María Donesteva, Venancio Cacho, Felipe Lombera, Francisco Gutierrez Ruiz, Eusebio Echevarria, Juan Ramon de la Gándara, Juan Angel del Corro.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consig- narios señores Perez y Garcia. Muelle, número 18. c-34 b-46

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas e irregulares al Ayuntamiento de Añez de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Collado.	2 id.	Emeterio Pedres	Id. ni sitio.	Venta.	1844
	Llongares.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cornejo.	Tierra.	Rosa Pascua.	Sin linderos.	id.	1852
	Jaras.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Serna.	2 tierras.	Juliana Calbo.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Rio del Pino	Prado.	José Calbo.	Sin linderos.	id.	id.
	Quintanilla.	Casa, corral y prado.	Antonio Fernandez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Pino.	Casa y 3 huertos.	Micaela Calvo.	Sin linderos.	id.	id.
	Quintanilla.	Casa, corral, huerto y prado.	José Gomez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Pedro Pino.	id.	id.	id.
	Garita.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Huerta.	Josefa Lopez.	id.	id.	id.
	Cobreces.	Casa, id. y prado.	Pedro Vega.	id.	id.	id.
	Peña.	Prado.	Celestino Diaz Villegas.	id.	id.	1853
	Polear.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id. y haza.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Cornejo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa de la Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Viacaba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerrada.	Tierra.	Domingo Queveda y su mujer.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Pedraja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Lombar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Talaya.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Valleja.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Otro y helguero.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	San Justo.	Helguero.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Losuba.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Garmas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jontania.	Bosque.	Idem.	id.	id.	id.
	Lomba.	Casa, prado y huerto.	Pedro del Pino y su mujer.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Victor Villegas.	Sin cabida.	id.	id.
		id.	José María Calvo	Sin sitio.	id.	1854
	Pino.	Casa, corral, cuadra y huerto.	Antonio Fernandez y mujer.	Sin linderos.	id.	id.
	Mies de Abajo.	Tierra.	Pedro Pino.	id.	id.	id.
	Rozada.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cobreces.	Casa, cuadra y corral.	Francisco Gerner.	id.	id.	id.
		Solar y huerto.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Redonda.	Casa.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
		Solar.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
		Tierra.	Pedro del Pino.	id.	id.	id.
	Peña.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
		id. y tierra.	Prudencio y Catalina Gutierrez.	Id. ni sitio ni espresion de las fincas de cada uno.	Permuta.	id.
	Cobreces	Casa.	Bernardino San Juan, Benito Gonzalez Tanago, Luis y Maria, Queveda Fleuterio Mogro y Juliana Revuelta	Sin cabida ni linderos.	Herencia en pago.	id.
		Tierra.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Gena.	Huerta.	Maria Cruz Calvo.	Sin linderos ni cabida.	Venta.	1857
	Acebo.	Tierra.	Vicente Garcia.	Sin linderos.	id.	id.
	Loaña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Espria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gormas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Id. Joaquinito.	id.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Lomba.	Casa, corralada, socarreña y huerto.	Pedro Pino.	Sin linderos.	id.	1858
	Collado.	Tierra.	Vicente Garcia.	id.	Permuta.	id.
	Hoyo negro.	Prado.	Manuela Luguera.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Lomba.	Casa huerto y prado.	Manuela Pino.	id.	Venta.	1859
	Cotero.	Tierra.	Juan José Martinez.	id.	id.	id.
	Jorga.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullicente.	Prado y monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del prado.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Solar.	Idem.	id.	id.	id.
	Pino.	id. y cuadra.	Idem.	id.	id.	id.
	Barrin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Vicente Garcia Gomez.	id.	id.	id.
	Navar.	id.	Vicente Rodriguez.	id.	id.	id.
	Santamin.	Casa, establo y sus 2 huertos.	Rodrigo Casio.	id.	id.	id.
	Castañeda.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintal.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentuca.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.

(Se continuará.)